Expediente: **2121/26**
Carátula: **TORRES CESAR GUSTAVO Y OTROS C/ JUNTA ELECTORAL DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES, LOGÍSTICA Y SERVICIOS DE TUCUMÁN S/ AMPARO ELECTORAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **06/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20248027674 - TORRES, CESAR GUSTAVO-ACTOR
20205807056 - JUNTA ELECTORAL DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONEROS, -DEMANDADO
20205807056 - ZELARAYAN, RICARDO-DEMANDADO
20205807056 - GRAMAJO, MAURICIO-DEMANDADO
20205807056 - NAVARRO, CESAR-DEMANDADO
20248027674 - CARO, Gustavo Marcelo-ACTOR
20264454469 - LAZARTE, ARTURO VALENTIN-POR DERECHO PROPIO
20264454469 - ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS DE TUCUMAN 15 DE DICIEMBRE, -TERCERO INTERESADO
20264454469 - OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES CAMIONEROS Y PERSONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, -TERCERO INTERESADO
20205807056 - ABI CHEBLE, ELIAS GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
20248027674 - VENEZIANO, HUGO E.-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2121/26

H106006479802

Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: " TORRES CESAR GUSTAVO Y OTROS c/ JUNTA ELECTORAL DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES, LOGÍSTICA Y SERVICIOS DE TUCUMÁN s/ AMPARO ELECTORAL " EXPTE N°: 2121/26

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de esta Sala de la Cámara de Apelación del Trabajo para resolver, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra de la sentencia N° 1590 del 28/10/2026, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII° nominación.

RESULTA:

Que, en fecha 29/10/2026, los letrados Alejandro Jesús Robles y Hugo Ernesto Veneziano, en representación de los actores César Gustavo Torres y Gustavo Marcelo Caro, interponen recurso de apelación contra de la sentencia N° 1590 del 28/10/2026, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII° nominación

Que el 30/10/2026 se dispuso conceder y tener por fundado en tiempo y forma el recurso de apelación deducido por los actores.

Que, el 30/10/2026 sale sorteada para intervenir la Sala 1 de la Cámara de Apelación del Trabajo.

Que el 30/10/2026 se integra el tribunal con los vocales Graciela Beatriz Corai, María del Carmen Dominguez y Juan Pablo Flores, quienes intervendrán como preopinante, en segundo y tercer término respectivamente, conforme las condiciones establecidas en la Ley 9978 y la Acordada 776/26 de la CSJT.

Que, el 04/11/2026 se presentó el dictamen de Fiscalía de Cámara y en la misma fecha se dispuso que pase la causa a conocimiento y resolución del tribunal; y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1.- El recurso de apelación deducido por la recurrente cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 28 y 29 del Código Procesal Constitucional de Tucumán (CPCT, en adelante) provincial por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2.- Las facultades del tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia del recurso, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 132 CPL y art. 31 CPCT).

3.- La parte actora se agravia primordialmente de que la sentencia cuestionada resolvió declarar la incompetencia del Juzgado del Trabajo de origen para entender en la causa y la remisión de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Así, entre sus agravios la recurrente cuestiona que:

a) “La sentencia omite el artículo 63 de la ley N° 23.551, que atribuye expresamente la competencia a los jueces laborales locales” y asevera que corresponde aplicar el art. 47 de la Ley 23.551 (LAS en adelante), el art. 68 del CPCT y el art. 6, inc. 4, del Código Procesal Laboral (CPL).

b) “El artículo 59 que aplica la sentencia regula el encuadramiento sindical, no las controversias electorales”.

c) “La remisión a la Cámara Nacional De Apelaciones Del Trabajo carece de sustento legal”, ya que tal tribunal tiene atribuciones taxativas conforme el art. 62 de la LAS para revisar actos administrativos nacionales y carece de competencia originaria para tramitar un amparo contra una junta electoral provincial.

d) Existiría “inobservancia del régimen especial de competencia del artículo 15 de la ley N° 6.944.”, al no aplicar la duda razonable para evitar el desamparado de los derechos.

e) “Los antecedentes invocados se apoyan en un régimen que fue modificado” tras la sanción del Dto. 342/2025.

f) “La sentencia conduce a una privación de justicia”, resultando ineficaz la vía asociacional utilizada. Manifiesta que su parte “impugnó la Resolución N° 35/2026 ante la Junta, que la rechazó por Resolución N° 37/2026; contestó las impugnaciones adversas y pidió la revocación de las Resoluciones N° 35 a 40 el 20/10/2026; y recurrió la Resolución N° 41/2026, que reservó sin decidir esos pedidos”, sin que la Junta resolviera los cuestionamientos dentro del plazo de 2 días hábiles, conforme establece el art. 64 ter del Estatuto que venció el 20/10/2026. Agrega que la resolución

apelada lo coloca en una situación de indefensión y denegación de justicia.

g) La sentencia confunde la “Distinción entre la competencia y el alcance de la pretensión”.

La Junta Electoral de la demandada efectuó manifestaciones espontáneas al respecto, las que se dispuso agregar si por derecho le pudiera corresponder, conforme el decreto del 04/11/2026.

4.a.- Examinados los planteos que efectúa la apelante, con las constancias de la causa y considerando especialmente la trascendencia de los derechos comprometidos en esta controversia en particular, entiendo que existen razones suficientes para admitir la pretensión del apelante, por los motivos que se exponen a continuación.

Analizado el conjunto de circunstancias y vías de hecho aplicadas por la Junta Electoral del Sindicato, cuestionada en el proceso electoral y ante el actual régimen legal vigente, considero que surgen elementos suficientes que sustentan afirmar que estamos ante un supuesto excepcional que justifica la competencia del Juzgado laboral provincial. Ello deriva, primordialmente, de las exigencias derivadas del derecho a acceso a la justicia y de la garantía de la tutela judicial efectiva de la apelante, sumado a la necesidad de preservar la libertad y democracia sindical así como el debido y eficaz proceso.

En primer término, considero que cabe aclarar y tener presente que la CSJT sostiene el criterio de habilitación de la vía del amparo -conforme las previsiones de los arts. 47 y 63.1.c) de la LAS- en determinados casos de conflictos intrasindicales, debiendo analizar el tribunal en cada caso concreto si las particularidades del caso implican una excepción de tal gravedad a los derechos sindicales en juego, que amerite, en forma particular y restringida, habilitar la vía excepcional para lograr la efectiva vigencia y tutela de los derechos sustanciales sindicales.

En tal sentido es contundente la doctrina legal del Tribunal Cimero en sentencia 859 del 25/06/2024 dictada en la causa “Sánchez Ángel Marcelo y otros vs. Junta Electoral Nacional Asociación Trabajadores del Estado y otros s/ Sumarísimo (Residual)”en tando determina “***es arbitraria y , por ende, nula la sentencia que declara la incompetencia de la justicial del trabajo provincial omitiendo considerar si el amparista dispone o no de otra vía idónea para la efectiva protección de los derechos de la libertad sindical garantizados por la Ley N°23551”.***

Considero que el supuesto fáctico que analizo resulta claramente comprendido por la doctrina legal invocada.

En efecto, analizado ahora nuevamente el criterio expuesto, el máximo tribunal local no considera prohibido el amparo sino que lo limita a supuestos excepcionales en que se encuentre comprometida la libertad sindical. Así, la Corte expresó en dicho precedente “Esta Corte, a través de sucesivos pronunciamientos, fue delineando la excepcional admisibilidad de la vía del amparo previsto por el artículo 47 de la LAS en los casos de conflictos intrasindicales” y luego, va más allá al mencionar que: “Mediante sentencia N° 28 del 16-02-2012 dictada en autos “Figueroa, Segundo Hilario vs. Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Tucumán s/ Amparo”, este Cimero Tribunal local expresó: ‘El recurrente no ofrece razones que justifiquen excluir a este conflicto intrasindical suscitado entre los trabajadores y la asociación sindical, previsto en el art. 47 de la Ley N° 23.551, de la competencia asignada por el art. 63 de la citada ley a la Justicia Ordinaria de las respectivas jurisdicciones, y que recae, en el caso, en el fuero del trabajo’. En consecuencia, declarar la incompetencia de la justicia del trabajo provincial para seguir entendiendo en la presente causa, sobre la base de una apreciación meramente ritual, sin el debido análisis que resultaba menester realizar a fin de garantizar una efectiva protección de los derechos invocados por los actores, priva al pronunciamiento de adecuada motivación y lo descalifica como acto jurisdiccional válido, a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia, por encontrarse

infringidos los artículos 212, 127 y 217 del CPCC -aplicables supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 del CPL-, 30 de nuestra Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional.” (sent. N 859 del 25/06/2024, “Sánchez Ángel Marcelo y otros vs. Junta Electoral Nacional Asociación Trabajadores del Estado y otros s/ Sumarísimo (Residual)

Es bajo tal pauta que esta vocalía en sus precedentes y en cada caso particular postula para definir la viabilidad de la vía del amparo y la consecuente competencia de la justicia laboral provincial, el analizar de manera primigenia si es que corresponde, en función de las particularidades de cada caso puntual, encuadrar la situación en el supuesto excepcional al que resulta aplicable la vía excepcional del amparo prevista en el art. 47 de la LAS.

La sentencia debía analizar, en primer término, el cumplimiento de los presupuestos legales para declarar su incompetencia además de las consecuencias y la grave trascendencia que la declaración de incompetencia acarrea respecto a tales derechos y primordialmente frente al derecho a la libertad y democracia sindical.

Otro aspecto primordial que impulsa mi decisión es que considero necesario analizar de manera integrada y conjunta la declaración de incompetencia de la justicia laboral local y la orden de remisión -sin más- de la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) dispuesta en la sentencia recurrida. Es de vital importancia la hermenéutica integrada propuesta para comprender la situación jurídica procesal y fáctica creada a partir de tales disposiciones.

De la lectura del fallo resulta que la sentencia alude primero a una normativa para fundamentar su incompetencia -art. 59 de la LAS- que luego desconoce, incurriendo en una incongruencia en su fundamentación, al disponer: “REMITIR las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por medio de mesa de entradas”.

En efecto, en la misma sentencia postula para declarar su incompetencia la aplicación del art. 59 de la LAS, sin que aún haya a la fecha una resolución definitiva de las impugnaciones por parte de vía interna sindical, acorde al procedimiento interno del Sindicato previsto en el art. 64 ter del Estatuto Social del Sindicato -que la sentencia apelada desconoce al ordenar la remisión a la CNAT- y que expresa: “Las impugnaciones que eventualmente se formulen respecto del acto electoral o de cualquiera de sus etapas. serán resueltas por la Junta Electoral en el plazo de los días hábiles posteriores al comicio” y la vigencia de las medidas cautelares ordenadas por la Jueza de grado que vedan a la fecha la posibilidad de que la Junta se haya expedido aún al respecto.

Más aún, es el propio fallo analizado el que al transcribir el art. 59 efectúa un agregado en lo subrayado, que evidencia una contradicción, al decir: "La resolución de encuadramiento emanada de la autoridad administrativa del trabajo o de la vía asociacional, será directamente recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. La resolución que ponga fin al conflicto de encuadramiento sindical sólo tendrá por efecto determinar la aptitud representativa de la asociación gremial respectiva con relación al ámbito en conflicto.' lo subrayado me pertenece." Reitero, a fin de despejar cualquier duda interpretativa, en el caso examinado subsisten impugnaciones al acto electoral pendientes sobre las cuales no emitió decisión el órgano intrasindical. En consecuencia y aún situándonos hipotéticamente desde la posición hermenéutica que postula la sentencia examinada, la remisión incondicionada e inmediata de la causa a la CNAT resulta prematura en el estado actual del proceso y ante la vigencia de las medidas cautelares dispuestas por la propia Jueza, en las sentencias N°1536 del 19/10/2026 y N° 1567 del 23/10/2026, en la que se dispuso suspender el escrutinio definitivo de la Junta hasta tanto resuelva la totalidad de las impugnaciones, además de ser una decisión contraria a lo previsto en la normativa estatutaria y legal referidas.

Tal decisión de remisión de la causa a un tribunal de otra jurisdicción es improcedente en el estado actual del proceso electoral, en que se encuentra pendiente de expedirse la Junta respecto al escrutinio definitivo y sobre las impugnaciones practicadas por las distintas listas, lo que deriva que las decisiones de incompetencia y remisión de la sentencia se traduzcan en una situación de zozobra sobre el procedimiento respecto a cuál es el órgano competente a la fecha para decidir las impugnaciones en trámite, frente a lo establecido en el mencionado art. 59 de la LAS.

Ello deriva en que los errores marcados al disponer la remisión a la CNAT, determinan que la vía jurisdiccional que resuelve la sentencia, no resulta la idónea y operativa para la tutela de los derechos invocados, lo cual afecta, en detrimento, la posibilidad de brindar una protección efectiva a los derechos comprometidos en el caso concreto,

Otro aspecto a tener presente, es que la sentencia apelada se sustenta en un esquema normativo que no contempla el sustancial cambio producido y la incidencia que tiene la modificación introducida por el art. 2 del Dto. 342/2025, que dispuso sustituir el art. 15 del Dto. N° 467/88, reglamentario de la Ley 23.551. En particular, el nuevo texto del art. 2 del Dto. 342/2025 **suprime la posibilidad prevista en el ordenamiento legal que modifica, de intervención del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social ante impugnaciones contra los actos del proceso electoral**. El fallo no analiza las implicancias que en la praxis tiene tal modificación en la posibilidad de acceso a justicia y ejercicio eficaz del derecho de defensa de la apelante, en un plazo razonable (art. 8.1. Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH) y en condiciones de igualdad.

Tal modificación es sustancial, ya que elimina la posibilidad de intervención del Ministerio de Trabajo que al contar con delegaciones locales, permitía la posibilidad de dar una respuesta inmediata y cercana al lugar de origen de la controversia intrasindical con conocimiento directo de las particularidades que en el contexto local que presentaba cada caso, situación que hoy se encuentra vedada en función al nuevo texto del art. 2 del Dto. 342/2025.

La reforma, posterior al precedente “Sanchez” de la Corte Provincial, refuerza el criterio de revisión ante situaciones de lesión grave e inminente a derechos y garantías constitucionales. La incompetencia declarada en el fallo recurrido de la justicia laboral local, en el caso concreto que nos ocupa y la remisión inmediata a la CNAT implica que se le limite la posibilidad del ejercicio eficaz del derecho de defensa y tutela de derechos. Agravado por la distancia y las dificultades evidentes y de orden práctico ante la remisión ordenada frente a situaciones que requieren definición urgente en elecciones sindicales provinciales, estando en juego la posibilidad de acceso a una justicia rápida y eficaz, la tutela judicial de los derechos de las partes y de los derechos sindicales trascendentes comprometidos.

A su vez, la sentencia no contempla que, de aplicar el marco normativo en que sustenta su decisión, en particular lo previsto en el art. 59 de la LAS, al cual remite el art. 60 de tal norma; la demandada cuenta con un plazo de 60 días hábiles para que sea la propia Junta la que se expida respecto a la validez de sus propios actos. A ello deben añadirse los plazos inherentes a la ulterior sustanciación recursiva hasta el dictado de una resolución definitiva por la CNAT, lo cual puede traducirse en una dilación irrazonable en la obtención de una solución y tutela judicial, en especial si se atiende a la naturaleza de los derechos comprometidos y el vencimiento de los mandatos involucrados, que se pretende renovar con el acto eleccionario (según surge de la documentación adjunta la elección es por mandatos comprendidos del 23/10/2026 al 22/10/2030).

Es necesario considerar el tema de la necesidad de que las controversias electorales sean resueltas en un plazo razonable y por recursos efectivos que hace a la posibilidad de acceso a justicia, sin contar los plazos procesales hasta la resolución de la CNAT -cuya remisión de la causa ordena la sentencia recurrida- y sin estar agotada la vía interna intrasindical que postula primero, lo cual

implica una incongruencia en tanto se trata de elección para mandatos comprendidos del 23/10/2026 al 22/10/2030, es decir, ya fenecido el mandato de las autoridades actuales.

Más aún, de aplicar a ciegas, en general y en abstracto y sin un análisis dogmático y no puntual de todas y cada una de las pretensiones particulares planteadas, como regla el rechazo de la competencia ante cualquier conflicto intrasindical, sin analizar las particularidades de cada supuesto, podría conducir a incurrir en arbitrariedades e injusticias desconociendo y transformando en letra muerta el art. 47 de la LAS que corresponde aplicar dadas las condiciones excepcionales del amparo, además del art. 68 del CPCT, que indica “Cuando se afecten los derechos electorales en las elecciones gremiales, de Asociaciones Profesionales o de cualquier tipo de entidad, se puede además recurrir en Amparo a fin de que de inmediato se hagan cesar las restricciones ilegales o arbitrarias. Serán competentes los Tribunales de Primera Instancia en lo Civil Comercial y Comercial Común, del Trabajo ”

En las concretas circunstancias fácticas analizadas considero que la declaración de incompetencia conlleva en la praxis en un obstáculo real para el acceso a justicia, el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz ante la justicia (cfr. art. 25.1. y 8.1. de la CADH) la posibilidad de la tutela judicial efectiva, vigencia del derecho primordial a la libertad, democracia sindical y su ejercicio representativo, ante el vencimiento del plazo original por el que fueron electas las autoridades cuyo cargo se busca renovar y la tutela judicial en un plazo razonable de los derechos implicados.

Ante la situación expuesta creo que en las condiciones en que se emitió la declaración de incompetencia juntamente con la remisión ordenada a la CNAT, no solo no zanja la vía y el órgano competente sino que contrariamente no analiza ni resuelve adecuadamente cuál es la vía idónea que tendría el amparista para la tutela de sus derechos sindicales. Al respecto, resulta de aplicación la doctrina legal sentada en el citado precedente de Corte “Sánchez”, al decir “Es arbitraria y, por ende, nula la sentencia que declara la incompetencia de la justicia del trabajo provincial omitiendo considerar si el amparista dispone o no de otra vía idónea para la efectiva protección de los derechos de la libertad sindical garantizados por la Ley N° 23.551” (CSJT, sentencia N°859, 25/06/2024, “Sánchez Ángel Marcelo y otros vs. Junta Electoral Nacional Asociación Trabajadores del Estado y otros s/ Sumarísimo (Residual).

En consecuencia, por todos los motivos expuestos y por aplicación del principio de economía procesal, me veo relevada de analizar los restantes agravios de la apelante, al ser admisible su recurso de apelación.

4.b.- Por los fundamentos que anteceden y habiendo emitido su dictamen Fiscalía de Cámara, considero que corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar los puntos I) y II.c) de la sentencia recurrida. En sustitutiva, declarar la competencia del Juzgado del Trabajo de primera instancia para imprimir el trámite de amparo, con habilitación de días y horas hábiles, en las pretensiones de la parte actora que cumplan los recaudos legales exigidos para esa vía, debiendo analizar el Juez de grado la totalidad y cada una de las mismas en las condiciones aquí señaladas a tal efecto (art. 62, último párrafo, CPCT). Así lo declaro.

4.c.- Costas de segunda instancia:

En cuanto al recurso del actor, atento al resultado arribado estimo equitativo fijar las costas por el orden causado, en tanto que los errores señalados surgen de la apreciación que realizó el Juzgado de origen , situación que exime de aplicar el principio general previsto en el art. 26 del CPCT. Así lo declaro.

4.d..- Honorarios de segunda instancia: oportunamente, art. 20 Ley 5480. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ

Por compartir los fundamentos dados por la vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo alcanzado con dos votos coincidentes (art. 792 CPCCT -supletorio al fuero laboral- y art. 21 de Ley 9987 -Ley Orgánica del Poder Judicial-), esta Sala de la Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación deducido por la parte actora y REVOCAR los puntos I) y II.c) de la parte resolutiva de la sentencia N° 1590 del 28/10/2026, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII° nominación y en sustitutiva: “Declarar la competencia del Juzgado del Trabajo de primera instancia y ordenar imprimir el trámite de amparo, en las pretensiones de la parte actora que cumplan los recaudos legales exigidos para esa vía, debiendo analizar el Juez de grado la totalidad y cada una de las mismas en las condiciones aquí señaladas a tal efecto”, por lo considerado.

II. COSTAS DE ESTA INSTANCIA: como se consideran.

III. HONORARIOS DE ESTA INSTANCIA: oportunamente; conforme lo considerado.

IV. HABILÍTENSE DÍAS Y HORAS y, radíquese esta causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 05/11/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.